



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00008-00

ACCIONANTE: FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID CC 10.559.826

ACCIONADO: JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, diecisiete (17) febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada que el señor FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID, por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el apoderado de la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El solicitante manifestó ser el cesionario a la entidad RF Encore, del proceso radicado 080014003031 2016 00632 00, en donde actúa como demandado JAMER ALBERTO SARMIENDO MARBELLO, quien se identifica con la C.C. No. 73.376.954. La entidad RF Encore, radicó la solicitud de cesión a mi nombre el 10 de diciembre de 2020.
2. Mante decisión proferida por el Juzgado accionado el 27 de julio de 2021, y por conocimiento de otra tutela que interpuso y que fue conocida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, y después de más de siete meses de haber presentado la petición, se acepta la cesión del crédito que realizara RF Encore S.A., a mí nombre. Los días 25 de octubre y 04 de diciembre de 2021 envió sendas peticiones las cuales a la fecha de presentación de la presente tutela no han sido resueltas. Anexó pantallazos de las solicitudes.
3. El 15 de diciembre de 2021, se remitió nuevamente avalúo del vehículo de placas IRX488, y que se encuentra vinculado al proceso 2016 00632 00, de igual manera se remitió el arancel judicial que fue solicitado en correo del 07 de diciembre de 2021, por un valor de \$20.000, así como el pantallazo de la petición realizada el 25 de octubre de 2021, como quiera que se manifestó que no visualizaban el mencionado correo.
4. Teniendo en cuenta que han pasado un poco más de tres (03) meses de la primera petición que realizó mi apoderada, y la misma no ha sido resuelta, así como tampoco se ha remitido el link del proceso digital, aún ya habiendo pagado el arancel judicial solicitado, de manera comedida me permito solicitar señor Juez Constitucional y como quiera que es la segunda acción constitucional contra el mismo Despacho Judicial, le solicito se sirva ordenar al Juzgado accionado, enviar el link del proceso digital, en su totalidad, así como pronunciarse

en cuanto al avalúo enviado del vehículo de placas IRX488, el cual ya fue secuestrado el 13 de octubre de 2021.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello, *“...solicito se sirva ordenar al Juzgado accionado, enviar el link del proceso digital, en su totalidad, así como pronunciarse en cuanto al avalúo enviado del vehículo de placas IRX488, el cual ya fue secuestrado el 13 de octubre de 2021...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Pantallazo correo electrónico los días 25 de octubre y 04 de diciembre de 2021 dirigido por el accionante al juzgado solicitando avalúo del vehículo y proceso digital.
2. Comprobantes de envíos al Juzgado.
3. Respuesta del accionado en la que se anexó pruebas de la emisión de providencia.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 07 de febrero de 2022, ordenó notificar a la accionada y la oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, dentro del día siguiente de la notificación, proceda a remitir copia digital y completa del expediente 080014003031-2016-00632-00, y las partes que conforman el expediente con radicado 2019-00034, que se adelantó en el juzgado accionado, ordenó a la accionada su notificación, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podio repercutirlos o afectarlos.

MARIA AUXILIADORA LEON VEGA - Jueza del JUZGADO SÉPTIMA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, informó en una primera oportunidad que: *“En concordancia con los hechos planteados por el Sr. FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID, se procedió ubicar el proceso, verificando en el sistema TYBA como última actuación por parte del despacho el auto de fecha 27 de febrero de 2021, por medio del cual se reconoció personería jurídica y se ordenó actualización de Despacho Comisorio, y con posterioridad a esta actuación, el proceso no ha vuelto al Despacho para resolver ninguna solicitud, evidenciando que el mismo se encontraba en el área de Gestión Documental de la Oficina de Ejecución Conforme a lo anterior, se procedió a emitir requerimiento al asistente administrativo grado 5, Sr. DARWIN SIERRA, encargado del control de los procesos del Juzgado 31 Civil Municipal, a fin de que verificara el estado actual del proceso y de las solicitudes relacionadas por el accionante dentro de la presente tutela. El Sr. DARWIN SIERRA, al momento del requerimiento se encontraba aislado por síntomas asociados al COVID-19, manifestó vía celular que el proceso estaba en trámite para subir al Despacho, por lo que se solicitó que subiera de manera urgente para resolver. Una vez el proceso fue remitido al Despacho se procedió a verificar la solicitud, encontrando que la misma se trataba de trámite de Avalúo y solicitud de digitalización del proceso, por lo que este Despacho procedió a resolver de manera inmediata, emitiendo auto de fecha 08 de febrero de 2022, notificado por estado No. 19 de fecha 09 de febrero de 2022.”* Además de ello, allegó copia del expediente virtual y constancia de notificación de los terceros vinculados.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿El JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia del señor FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID, al no resolver las solicitudes radicadas por el cesionario referente al avalúo del bien embargado?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29 y 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 906 de 2004, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005, T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014, T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “vía de hecho” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “ni acción”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID interpuso la presente acción de tutela, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al Debido Proceso, y el Acceso a la Administración de Justicia por morosidad.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, los días 25 de octubre, 04 y 15 de diciembre de 2021 radicó correos electrónicos a través de los dispuestos para atención al usuario, con el fin que se realizara avalúo del vehículo de placas IRX488, resuelva dicha solicitud, así como el link del proceso digital.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...en concordancia con los hechos planteados por el Sr. FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID, se procedió ubicar el proceso, verificando en el sistema TYBA como última actuación por parte del despacho el auto de fecha 27 de febrero de 2021, por medio del cual se reconoció personería jurídica y se ordenó actualización de despacho comisario, y con posterioridad a esta actuación, el proceso no ha vuelto al despacho para resolver ninguna solicitud, evidenciando que el mismo se encontraba en el área de gestión documental de la oficina de ejecución. Cabe aclarar que la mora no recae sobre esta Dependencia Judicial, teniendo en cuenta que tuvimos conocimiento sobre esta solicitud en virtud de la presente acción judicial, así mismo se aclara que se le realizaron las observaciones pertinentes al Equipo de Gestión Documental del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución, adscrito a este Despacho Judicial, con el fin de que, en lo sucesivo, impriman mayor celeridad sobre las solicitudes presentadas en los procesos judiciales. En el mencionado proceso judicial 08001-40-53-31-2016-00632-00, no es cierto, que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, haya violado los Derechos al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Este Despacho judicial ha resuelto oportunamente las solicitudes realizadas dentro del mismo, de igual manera se han dado a conocer las actuaciones realizadas de parte de este despacho, por los medios otorgados para ello...”

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso ejecutivo fueron desatadas, se le dio trámite pese a que la decisión de fondo no era la perseguida por el ejecutante.

No es objeto de cuestionamiento el contenido mismo de las decisiones judiciales emitida, en sede constitucional, no puede convertirse en una instancia alternativa. Lo que se procuraba era una decisión por la autoridad judicial frente a las peticiones del actor, actuación que se materializó mediante auto del 8 de febrero de 2022, razón por la cual el amparo deprecado resulta inerte, porque se verificó que cesó el acto concreto descrito como conculcador de garantías constitucional del ciudadano.

Razón por la cual, teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, en consecuencia, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el

Página 7 de 8

accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor, mediante auto del 8 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR carencia actual del objeto por hecho superado en la acción constitucional instaurada que el señor FERNANDO HERNEY FERNÁNDEZ DAVID CC 10.559.826, por medio de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, en atención a que se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA